

Corte Suprema, 22 de enero de 2009

Universidad Tecnológica Metropolitana

Rol N°	2084-2008
Recurso	Recurso de Queja
Resultado	Acogido (De oficio)
Voces	Acción de interés general, Competencia de Tribunales.
Normativa relevante	Artículos 2 bis b), 28, 50 y 58 Ley N° 19.496, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales.

Resumen

El Servicio Nacional del Consumidor (en adelante, "SERNAC") interpuso acción de interés general en contra de la Universidad Tecnológica Metropolitana por infringir lo dispuesto en los artículos 28 letras b) y c) y 33 de la Ley N° 19.496, a raíz de los múltiples reclamos presentados por consumidores en contra de dicha Universidad, argumentando que la promesa laboral publicitada por la institución universitaria denunciada en lo que concierne a la carrera de perito forense con mención en documentoscopia y dactiloscopia no era efectiva ni estaba conforme con la realidad laboral. En la tramitación de dicha acción, el Juzgado de Policía Local decretó que no era competente para conocer dicha acción. En contra de dicha resolución, el Sernac interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago, el que resolvió lo siguiente: "Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 28 letra b), 50 y 58 de la ley 19.496 se revoca la resolución de veinte de febrero de dos mil ocho, escrita a fs. 864 y en su lugar se declara que es competente para conocer las denuncias interpuestas el Juez del Segundo Juzgado de Policía Local de Providencia, a quien se le devolverán estos antecedentes."

Ante esta última resolución, la Universidad Tecnológica Metropolitana interpuso recurso de queja, el cual fue declarado como inadmisibile, atendiendo a la naturaleza de la resolución recurrida. A pesar de lo anterior, igualmente se solicitó informe a los jueces recurridos, atendida la materia discutida y los antecedentes aportados al proceso.

Hechos

No consigna.

Cuestión jurídica

"NOVENO: Que, para la adecuada resolución del asunto, es necesario determinar si la o las acciones ejercidas en los autos en que incide este recurso, son de interés individual, o si por el contrario, son de interés colectivo o difuso."

Decisión

"DÉCIMO: Que tal como se aprecia del expediente en que incide el recurso de queja, Rol N° 14.376-07 del Cuarto Juzgado de Policía Local de Santiago, a fojas 16 del Tomo I figura denuncia del Servicio Nacional del Consumidor, contra la Universidad Tecnológica Metropolitana, por infringir ésta lo dispuesto en los artículos 28 letras b) y c) y 33 de la Ley N° 19.496; y donde se expresa que durante las primeras semanas del mes de mayo de 2007, el SERNAC tomó conocimiento, a partir de numerosos reclamos efectuados por los consumidores afectados (en su libelo singulariza a 139 de ellos), que lo aseverado en la promesa publicitaria que la

institución educacional denunciada difundió, con ocasión de la carrera de Técnico de nivel superior en ciencias criminalísticas? que imparte y que tiene una duración de 3 años, en lo relativo al campo laboral no era efectivo ni estaba conforme con la realidad. A fojas 42 del mismo Tomo figura otra denuncia donde se singularizan otros 162 afectados, más querellas infraccionales y demandas de indemnización de perjuicios deducidas por algunos de los mismos perjudicados.

UNDÉCIMO: Que de lo expresado, es posible advertir que la acción promovida por el SERNAC no lo ha sido exclusivamente en defensa de un consumidor afectado, sino que en realidad, corresponde a la defensa de derechos que son comunes a un conjunto determinable de consumidores y que son aquéllos que tienen o han tenido la calidad de alumnos del plantel educacional denunciado y que están ligados con aquél, por un vínculo contractual. Si bien lo que se decida respecto de la Universidad denunciada, como asimismo, de quienes ejerzan acciones indemnizatorias, sólo alcanzará a quienes han hecho valer sus derechos, es lo cierto que idéntica decisión pudiera adoptarse posteriormente respecto de los demás consumidores que se encuentren en la misma situación. No se trata, en consecuencia, de un asunto que pueda ser conocido por el juez de policía local respectivo, sino que de acuerdo a las normas antes analizadas, es de competencia del juez civil de acuerdo a las reglas generales.

DUODÉCIMO: Que al tenor de lo concluido, es efectivo que los Ministros y Abogado Integrante recurridos, han incurrido en falta o abuso que sólo puede ser enmendado por la vía disciplinaria, la que será ejercida de oficio para evitar un mal mayor.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, procediendo de oficio esta Corte, se invalida la resolución de 16 de abril de 2008, escrita a fs. 1572 de la causa Rol N° 14.376-07 del Cuarto Juzgado de Policía Local de Santiago y que se ingresó a la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 7022-07, y en su lugar se decide que se confirma la resolución apelada de 26 de noviembre de 2007, escrita a fs. 1225 y siguientes de dicho antecedentes.

No se remiten los antecedentes al Pleno de este Tribunal, porque la gravedad de la falta no lo amerita. Se previene que el Ministro señor Rodríguez fue del parecer de enviar los antecedentes al Tribunal Pleno como lo ordena el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, por ser esta materia de su exclusiva competencia.”

Comentario

De lo fallado por la Corte Suprema, es posible apreciar las dificultades que ha sorteado el Sernac para la aceptación jurisprudencial de las acciones de interés general. Tal como se comentó en otra sentencia dictada este año (Sentencia Rol N°5478-2008) es posible apreciar que la interpretación constantemente sostenida por la Corte Suprema es que las acciones de interés general no son procedentes. En este sentido, la sentencia en comento es muy ilustrativa, al explicar el razonamiento seguido por la excelentísima Corte: “Que la falta o abuso grave, se había hecho consistir por el recurrente, en que tal resolución contradice abiertamente lo decidido en forma reiterada por la Excm. Corte Suprema, resolviendo otros recursos de queja en que se han abordado situaciones similares, donde ha reconocido la competencia de los Juzgados de Policía Local únicamente cuando se trata de acciones particulares, sea infraccionales o civiles, no así en los casos de intereses colectivos o difusos. Además, sostuvo que los recurridos dan a las normas de la Ley citadas, esto es, artículos 28, letra b), 50 y 58, una interpretación que no puede tener, al reconocer la existencia de una acción de interés general. Agregó que de los antecedentes queda claro que SERNAC ha ejercido una acción de interés difuso, pues existe un conjunto de consumidores afectados, ligados a un proveedor por un

vínculo contractual que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 A, inciso final, y 2 bis, letra b), de la Ley N° 19.496, es de competencia de los tribunales ordinarios de justicia.”